



ORDINARIO 2021-00311

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral instaurado por **ALBA LIGIA MUÑETON GIRALDO**, contra la **ADRES** radicado bajo el No. 11001-31-05-010-**2022-00311-00**, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Igualmente se informar que el apoderado de la parte actora solicita que se declare la pérdida de competencia y se remita el expediente al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

De la pérdida de competencia.

Previo a adentrarse en el estudio de la admisión de la demanda, se ocupa el Despacho primeramente de resolver la solicitud que eleva el abogado Daniel Valencia López, apoderado de la parte demandante, quien solicita que este juzgado declare que ha perdido la competencia para conocer del presente asunto y de aplicación al artículo 121 del C.G.P; en consecuencia, se remita al juez que sigue en turno.

Para sustentar la solicitud de pérdida de competencia, el apoderado refiere que radicó demanda ordinaria laboral el 01 de julio de 2021, sin que a la fecha se *“...haya admitido, inadmitido o rechazado”*. Aduce que el despacho contaba con un término de 30 días para efectuar el estudio de la demanda, pues así lo determina el artículo 90 del C.G.P. Considera que debe darse aplicación al inciso 6 de la mentada norma, que establece *“...dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

Finalmente concluyó y señaló que los artículos 90 y 121 del C.G.P, le son aplicables al procedimiento laboral, dado que no existe regulación expresa en el CPTSS.

De acuerdo con los motivos planteados por el apoderado de la parte demandante, corresponde al Despacho determinar si es aplicable los artículos 90 y 121 del C.G.P al procedimiento laboral.



Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Sea la primero indicar que el artículo 145 del CPTSS prevé la remisión analógica normativa al C.G.P siempre y cuando, no exista disposición en el procedimiento de trabajo, la norma dispone textualmente:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

Así las cosas, el CPTSS en los artículos 25 y 28 regula lo concerniente los requisitos de la demanda y su inadmisión, por lo tanto, no se puede predicar la existencia de un vacío normativo o falta de regulación, en consecuencia, no es



factible la aplicación del artículo 90 del C.G.P por remisión analógica normativa al proceso ordinario laboral.

En lo que respecta a la pedida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P, la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó que este no aplica por remisión analógica en esta especialidad, así las cosas, la mentada corporación en sentencia SL1163-2022 M.P Omar Ángel Mejía Amador señaló:

“2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier



jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso». Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del

Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter-partes”

Por lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de mayores disquisiciones, el Despacho no acoge los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante y por tanto no accede a la solicitud de perdida de competencia, pues se reitera, en metería laboral, no es aplicable por analogía los artículos 90 y 121 del C.G.P.

De la admisión de la demanda.

RECONOCER personería a DANIEL VALENCIA LÓPEZ identificado con C.C. 1.053.817.372 y T.P 325.765 del C.S de la J, para que actúe en nombre del demandante ALBA LIGIA FRANCO MUÑETÓN en representación del menor JUAN



DAVID FRANCO MUÑETÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el archivo 01 folio 22 a 24, del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Los hechos, se encuentra cortada las páginas y presentan saltos quedando incompletos, como hecho 6 salta al hecho 7 y hecho 10, de igual forma ocurre con las pretensiones del escrito de demanda se encuentran entrecortados, como en pretensión 1.1 salta a pretensión 1.3 y de la 2.2. salta a la 2.4 y no se pueden entender plenamente, por lo tanto, el apoderado de la actora deberá allegar nuevamente el escrito, en donde sea clara y expresa la relación de hechos y las pretensiones de la demanda al igual que los fundamentos de derecho que también presentan saltos.
2. En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001: “...**Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...**”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda en un solo cuerpo, cuya copia debe enviara la parte demandada y acreditarlo de conformidad ley 2213 de 2022, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

Ordinario Laboral 11001-31-05-010-2021-00311-00
Demandante: Alba Ligia Muñeton Giraldo
Demandado: ADRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cavm

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6a07a5baed59c85cb6a9651ed1570d276643cc74fd7f09934e109c1d586359**

Documento generado en 03/08/2022 05:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>